



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Dístr.  
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.37

3 abril 1973

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES  
PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y  
OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE  
LA JURISDICCION NACIONAL  
SUBCOMISION III

PREVENCION DE LA CONTAMINACION DEL MAR ORIGINADA POR BUQUES

Canadá: documento de trabajo

La delegación del Canadá señala a la atención de todas las delegaciones los siguientes extractos (artículos 4 y 8) del proyecto de convenio internacional para la prevención de la contaminación del mar originada por buques, 1973, redactados en la Reunión Preparatoria de la Conferencia Internacional sobre Contaminación del Mar, celebrada en Londres del 12 de febrero al 2 de marzo de 1973, con miras a asegurar la total coordinación de la labor de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de la Conferencia de la OCMI sobre Contaminación del Mar, que se celebrará en Londres en octubre de 1973.

A juicio de la delegación del Canadá, este proyecto de convenio y, en particular, el artículo 4, que se reproduce infra, plantea cuestiones básicas de derecho del mar. Las notas 9 y 10 a las dos variantes de artículo 4 reflejan la opinión del Canadá y de varias delegaciones que asistieron a la reunión de Londres, en el sentido de que las disposiciones de la Convención internacional para la prevención de la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos, 1954, en su forma enmendada, que otorgan al Estado del pabellón jurisdicción exclusiva en las violaciones de las normas que rigen el vertido de sustancias nocivas fuera de los límites del mar territorial, deben cambiarse para permitir que todo Estado Contratante entable procedimientos contra un buque cuando éste entre a sus puertos o terminales frente a la costa, donde quiera ocurran las violaciones, o que todo Estado Contratante entable procedimientos contra un buque por violaciones ocurridas en aguas fuera del mar territorial del Estado Contratante sobre el cual éste ejerce jurisdicción, con el propósito de impedir la contaminación, cuando el buque entre a sus puertos o terminales frente a la costa.

El artículo 8 del proyecto de convenio también plantea asuntos de igual importancia relativos al derecho del mar.

Extractos del proyecto de convenio internacional para la prevención de la contaminación del mar originada por buques, 1973, (documento de la OCMF PCMP/8/3, de 7 de marzo de 1973)

Variante I<sup>2/</sup>

Artículo 4

Sanciones

1) Todo vertido de sustancias nocivas, o de efluentes que contengan esas sustancias, en violación de lo dispuesto en las Reglas quedará prohibido en virtud del:

9/ Algunas delegaciones sugirieron que fuera cual fuere la variante aceptada, se agregara un párrafo adicional al artículo 4, con el siguiente texto:

"Todo Estado Contratante podrá entablar procedimientos contra un buque al que sea aplicable el presente Convenio, cuando entre a sus puertos o terminales frente a la costa, respecto de cualquier violación de las disposiciones del Convenio, por parte de ese buque, su propietario o patrón, donde quiera haya ocurrido tal violación, y siempre que, en todo caso, tales procedimientos comiencen antes de los /tres/ años siguientes a la violación. Una vez que un Estado Contratante haya incoado tales procedimientos, ningún otro Estado Contratante podrá incoar otros procedimientos respecto de la misma violación, con excepción de la Administración del buque o de cualquier Estado dentro de cuyo mar territorial 10/ haya ocurrido la violación. En todo caso se enviará a la Administración del buque un informe sobre tales procedimientos."

Se sugirió que el plazo indicado entre corchetes "/tres/" debería corresponder al plazo del artículo 23 del anexo I. Otras delegaciones opinaron que el concepto contenido en la presente nota sólo sería aceptable con sujeción a una o más de las siguientes disposiciones adicionales.

a) que la violación ocurra dentro de /50/ millas náuticas de la costa más cercana del Estado que ejerce jurisdicción en virtud de esta disposición;

b) que la Administración se reserve el derecho de tomar a su cargo los procedimientos iniciados por toda violación ocurrida fuera del mar territorial 10/ de un Estado Contratante;

c) que los procedimientos sólo podrían iniciarse con el consentimiento de la Administración.

Una delegación sugirió que en el caso del inciso c) supra bastaría el consentimiento tácito.

10/ Algunas delegaciones expresaron preferencia por términos distintos de "mar territorial", tales como "aguas bajo su jurisdicción", "zonas bajo jurisdicción nacional" o "dentro de los límites de la jurisdicción nacional".

/...

a) derecho de la Administración del buque;

[X] [C]

b) derecho de cualquier otro Estado Contratante, cuando el vertido ocurra dentro de su mar territorial 10/.

2) Las sanciones establecidas de conformidad con el derecho de un Estado Contratante, respecto del vertido ilegal de sustancias nocivas o efluentes que contengan esas sustancias, serán lo bastante severas como para hacer desistir de tales vertidos ilegales. Las sanciones establecidas con respecto al vertido ilegal fuera del mar territorial 10/ de un Estado Contratante no serán menos severas que las sanciones establecidas en la ley respecto de la misma infracción cometida dentro de su mar territorial 10/.

Variante II<sup>2/</sup>

#### Artículo 4

#### Violaciones

1) Toda violación de las disposiciones del presente Convenio será prohibida con arreglo a la ley de la Administración del buque interesado, dondequiera ocurra la violación. Si se informa acerca de tal violación a la Administración y ésta considera que se dispone de pruebas suficientes en la forma establecida por su legislación para permitir que se entablen procedimientos respecto de la supuesta violación, tomará disposiciones para que se entablen tales procedimientos 11/ lo antes posible.

2) Se prohibirá toda violación de las disposiciones del presente Convenio dentro del mar territorial 10/ de cualquier Estado Contratante, de conformidad con las leyes de ese Estado. Siempre que ocurra tal violación, ese Estado:

a) iniciará procedimientos con respecto a tal violación, o

b) proporcionará a la Administración del buque la información y las pruebas de que disponga respecto de la existencia de tal violación.

3) En los casos en que se proporcione a la Administración del buque información o pruebas respecto de cualquier violación del Convenio por un buque, la Administración informará lo antes posible acerca de las medidas adoptadas al Estado que le ha proporcionado información o pruebas y a la Organización.

---

11/ Algunas delegaciones opinaron que esta disposición es demasiado severa, ya que obliga a las Administraciones a entablar procedimientos que podrían plantear problemas en su ordenamiento jurídico nacional según el cual la autoridad a la que se recurre tiene libertad para decidir si un procedimiento es o no oportuno. Por lo tanto, una disposición formulada en términos menos estrictos aumentaría la aceptabilidad de todo el artículo.

/...

4) Las sanciones establecidas de conformidad con las leyes de un Estado Contratante respecto de cualquier violación de las disposiciones del presente Convenio serán lo bastante severas como para hacer desistir de tales violaciones. Las sanciones establecidas con respecto a la violación fuera del mar territorial 10/ de un Estado Contratante no serán menos severas que las sanciones establecidas en el derecho interno respecto de la misma infracción dentro de su mar territorial 10/.

...

#### Artículo 8

##### Facultades de los Estados Contratantes<sup>36/</sup>

1/ Ninguna disposición del presente Convenio podrá interpretarse en sentido que menoscabe la facultad de todo Estado Contratante de adoptar dentro de su jurisdicción medidas más severas respecto de cualquier cuestión a que se refiera el Convenio, ni como extensión de la jurisdicción de cualquier Estado contratante 37/.

- 
- 36/ i) Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera el párrafo 1) pues esta cuestión ya está incluida en el derecho internacional existente.
- ii) Varias delegaciones propusieron que se suprimiera el párrafo 2) ya que esa disposición restringiría el derecho de los Estados Contratantes a imponer disposiciones más severas dentro de su jurisdicción.
- iii) Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera todo el Artículo 8, ya que tales disposiciones no aparecen en otros convenios técnicos.
- iv) La decisión definitiva sobre este artículo afectaría a los textos de algunas Reglas que figuran en anexo, por ejemplo, la Regla 9 del anexo I.

37/ Algunas delegaciones sugirieron que este párrafo dijese lo siguiente: "Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá interpretarse en sentido que menoscabe los derechos de los Estados ribereños dentro de los límites de su jurisdicción nacional, incluido el derecho de adoptar medidas más severas respecto de cualquier cuestión a que se refiera este Convenio".

/...

2) Ningún Estado Contratante impondrá dentro de su jurisdicción /respecto de los buques a que se aplica el Convenio, con exclusión de los propios/ 38/ reglamentaciones de control de la contaminación en materia de diseño /y tripulación/ de buques 39/ que no se ajusten a las disposiciones de las Reglas. / 40/

Un segundo aspecto de la labor de la Conferencia Internacional de la OCMI sobre Contaminación del Mar, 1973, que, a juicio de la delegación del Canadá, plantea cuestiones básicas de derecho del mar, es la posible revisión, en cuanto al derecho de intervención en alta mar, del Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en los casos de accidente por contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.

---

38/ Algunas delegaciones sugirieron que se suprimieran los corchetes.

39/ Algunas delegaciones sugirieron que se suprimieran los corchetes de "y tripulación", mientras que otras delegaciones sugirieron que se suprimieran las palabra "y tripulación".

40/ Algunas delegaciones consideraron que el derecho de un Estado Contratante a imponer normas más severas debería limitarse a cuestiones operacionales.